

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA COMPLEMENTARIA
SOBRE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR
DESASTRE O PELIGRO INMINENTE, EN EL MARCO DE LA
LEY N° 29664, DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE
RIESGO DE DESASTRES – SINAGERD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. Establece asimismo, en su artículo 137, que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar los estados de excepción, por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia, en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación;

Que, en el año 2010 se incorporó al Acuerdo Nacional, la Trigésimo Segunda Política de Estado, orientada a promover en el país una Política de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado, promoviendo y velando por una mayor seguridad de las personas y contribuyendo directamente en el proceso de desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, instituye una nueva conceptualización en el manejo de desastres, constituyendo al SINAGERD como un sistema con el cual se busca identificar y reducir los peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y lograr una preparación y atención eficiente ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, como un fin último de este proceso social, en el que se consideran las políticas nacionales, con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible;

Que, uno de los principios de la Gestión del Riesgo de Desastres - GRD, establecidos en la precitada Ley, es el *principio de subsidiariedad*, en cuyo marco se busca que las decisiones se tomen lo más cerca posible de la ciudadanía, por lo que el nivel nacional

solo interviene cuando la atención del desastre supera las capacidades del nivel regional o local, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva;

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, señalando en el numeral 43.2 la clasificación de los niveles de la atención de emergencia, según lo cual la intervención del Gobierno Nacional, se da en el nivel 4 y 5, que comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, para la asignación de los recursos nacionales disponibles, y en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional;

Que, asimismo, el citado Reglamento, en el Título VI, regula la Declaratoria de Estado de Emergencia, disponiendo en el numeral 68.6 del artículo 68 que el ente rector, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, aprueba mediante Decreto Supremo, las normas complementarias respecto de la Declaratoria de Estado de Emergencia, en cuyo contexto dicha entidad ha formulado la propuesta correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, norma que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional; el Decreto Supremo N° 111-2012-PCM, que aprueba la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; el Decreto Supremo N° 034-2014-PCM, que aprueba el Plan Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

DECRETA

Artículo 1.- Aprobación de la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente

Aprobar la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, que consta de veintiún (21) artículos y forma parte Anexa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Difusión, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia

La Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, establecerá los mecanismos para la difusión, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la norma complementaria aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

La Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo será publicada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales¹, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 137 de nuestra Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción, como la declaratoria de estado de emergencia, en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación.

En el año 2010 se incorporó al Acuerdo Nacional, la Trigésimo Segunda Política de Estado, orientada a promover en el país una Política de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado, promoviendo y velando por una mayor seguridad de las personas y contribuyendo directamente en el proceso de desarrollo sostenible del país.

En el proceso de incorporación progresiva de la Gestión del Riesgo de Desastres en el ordenamiento jurídico nacional, en el año 2011 se promulgó la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, derogando el Decreto Ley N° 19338, dispositivo que creó el Sistema Nacional de Defensa Civil, con más de tres décadas de vigencia e instituyendo una nueva conceptualización en el manejo de desastres; constituyendo al SINAGERD como un sistema con el cual se busca identificar y reducir los peligros o minimizar sus efectos, así como, evitar la generación de nuevos riesgos y lograr una preparación y atención eficiente ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, como un fin último de este proceso social, en el que se consideran las políticas nacionales, con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible.

Uno de los principios de la Gestión del Riesgo de Desastres - GRD, establecidos en la precitada ley, es el *principio de subsidiariedad*, en cuyo marco se busca que las decisiones se tomen lo más cerca posible de la ciudadanía, por lo que el nivel nacional solo interviene cuando la atención del desastre supera las capacidades del nivel regional o local, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva.

El artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, señalando en el numeral 43.2 la clasificación de los niveles de la atención de emergencia, de acuerdo al cual, la intervención del Gobierno Nacional, se da en el nivel 4 y 5, que comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, para la asignación de los recursos nacionales disponibles. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y el apoyo de la ayuda internacional de ser el caso.

¹ Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

Al respecto, es importante tener en cuenta que de acuerdo a la data del Instituto Nacional de Defensa Civil, en los últimos diez años, se han emitido en promedio 181 Decretos Supremos de Declaratorias de Estado de Emergencia o de prórroga y en lo que va del presente año, se han emitido a la fecha quince (15) Decretos Supremos con este objetivo, de acuerdo al siguiente detalle²:

Año	DEE (*) por año	Tipo de fenómeno que generó que motivó la Declaratoria de Estado de Emergencia (DEE)
2005	15	Sequía, heladas, deslizamiento, incendio forestal, sismo, erosión.
2006	3	Sequía, actividad volcánica, fuertes lluvias, inundación.
2007	5	Fuertes lluvias, helada, granizada, veranillo, inundación, sequía, friaje, bajas temperaturas, sismo.
2008	15	Fuertes lluvias, inundación, sismo, bajas temperaturas, deslizamiento.
2009	11	Deslizamientos, precipitaciones pluviales, inundaciones, sismo, bajas temperaturas.
2010	20	Deslizamiento, precipitaciones pluviales, inundaciones, sismo.
2011	26	Aluvión, precipitaciones pluviales, desbordes, huaycos, deslizamientos, erosión marina, remoción en masa
2012	62	Deslizamientos, remoción en masa, precipitaciones pluviales, desbordes, erosión marina, activación de quebradas, aluvión, epidemia.
2013	50	Epidemia, deslizamiento de tierras, huaycos, caída de rocas, remoción en masa, inundaciones erosión fluvial, aluviones, epidemia (Roya Amarilla), erosión, acaravamiento, precipitaciones pluviales, nevadas, erosión fluvial, sismos, heladas, vulcanismo.
2014(**)	15	Remoción en masa, desbordes, inundaciones, heladas, nevadas, precipitaciones pluviales, deslizamientos, arenamiento, asentamientos, huaycos, fuertes vientos, sequía, vulcanismo.

(*) DEE : Declaratoria de Estado de Emergencia

Fuente. INDECI – SINPAD

(**) Fuente: Secretaría de Gestión del Riesgo de desastres - PCM

DEE 2014, al 27.Jun.2014

II. FUNDAMENTACION

Conforme a los preceptos constitucionales, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, en razón de lo cual, las entidades del Estado ejercen sus funciones garantizando el goce pleno de los derechos de las personas.

En concordancia con la Constitución Política del Perú, la Trigésima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, se orienta a promover una política de gestión del riesgo de desastres con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas, así como su patrimonio público y privado, promoviendo y velando por la ubicación de la población y sus equipamientos en zonas de mayor seguridad, reduciendo las vulnerabilidades.

² Consulta al portal institucional del NDECI (26.Jun.2014)

La Declaratoria de Estado de Emergencia, por tanto es una institución constitucional que busca responder a una situación de la realidad que compromete la normalidad del accionar público, en esa medida, su finalidad es proteger el orden constitucional y como parte del mismo, garantizar los derechos fundamentales de las personas, se trata por ello de una medida excepcional, destinada a enfrentar una situación de crisis, en la que las autoridades ven ampliados sus márgenes de actuación en el marco que las leyes establecen para esta situación en particular. Por ello, es una medida de carácter temporal y su duración debe ser lo estrictamente necesaria para cumplir con su finalidad de revertir las causas que generan esta situación anómala a fin de garantizar la seguridad y el bienestar de las personas, facultad que solamente corresponde al Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Ministros.

En este contexto, considerando que el Perú, por su especial ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional.

En tal sentido, la Declaratoria de Estado de Emergencia (DEE), se constituye como un mecanismo que tiene por finalidad la ejecución de medidas excepcionales, inmediatas y necesarias ante la condición de peligro inminente o desastre que afecten la vida de las personas y el patrimonio público y privado, entre las cuales, se permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, siendo necesario que las medidas que se adopten estén dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura.

Asimismo, la prórroga del Estado de Emergencia puede ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, situación que en la actualidad no encuentra mayor desarrollo en las normas vigentes, resultando necesario establecer los lineamientos y precisiones para su adecuado desarrollo y que no se constituya en una forma de amparar la ineficiencia del Estado en la ejecución del presupuesto y/o implementación de acciones o medidas inmediatas para reducir el impacto del peligro inminente y/o desastre, que originó la emergencia en un ámbito geográfico.

El Reglamento de la Ley del SINAGERD aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece en el numeral 68.6 del artículo 68 que el Ente Rector del SINAGERD, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil, aprueba mediante Decreto Supremo, la norma complementaria para la Declaratoria del Estado de Emergencia, por lo que la aprobación del presente Decreto Supremo constituye un imperativo del citado Reglamento.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación de la presente norma, permitirá regular el procedimiento de la Declaratoria o prórroga del Estado de Emergencia ante un Desastre o Peligro Inminente de su ocurrencia,

estableciendo de modo específico las acciones que corresponde realizar a cada una de las Entidades que intervienen en el proceso, permitiendo a los órganos conformantes del SINAGERD, además de disponer del marco legal para actuar con la celeridad y oportunidad en la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias, a fin de cautelar la vida y seguridad de las personas en riesgo.

La dación de la norma propuesta redundará en un mayor beneficio de la población, porque permitirá la intervención de las entidades del Gobierno Nacional, cuando se haya sobrepasado la capacidad de respuesta del ámbito regional.

IV. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

A través del presente Decreto Supremo se aprueba la Norma Complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29664 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, concordando sus disposiciones con las competencias de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a las Leyes N° 27867 y N° 27972, Leyes Orgánicas de los Gobiernos Regionales y de Municipalidades, respectivamente, en razón de lo cual, no transgrede ninguna norma del sistema jurídico nacional, contemplando las competencias funcionales que corresponde las entidades de los tres niveles de gobierno.

**NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA,
EN EL MARCO DE LA LEY N° 29664, DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO
DE DESASTRES - SINAGERD**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente norma complementaria tiene como objetivo, establecer los requisitos, criterios y procedimiento para la solicitud y aprobación de la Declaratoria de Estado de Emergencia (DEE), así como, para el seguimiento y coordinación para el cumplimiento de las acciones y responsabilidades que de ello se deriven, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y/o privado.

Artículo 2.- ALCANCE

La presente norma es de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

Artículo 3.- GLOSARIO DE TERMINOS

En el contexto de la norma complementaria, se entenderá por:

3.1. Declaratoria de Estado de Emergencia:

Estado de excepción decretado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, ante un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, cuyo impacto genere graves circunstancias que afecten la vida de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional. Tiene por finalidad ejecutar acciones inmediatas y necesarias en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado. Se aprueba mediante Decreto Supremo por un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.

3.2. Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente:

Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.

3.3. Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre:

Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.

3.4. Desastre:

Conjunto de daños y pérdidas en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a

consecuencia del impacto de un peligro o amenaza, cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales, sobrepasando la capacidad de respuesta regional y local para atender eficazmente sus consecuencias, pudiendo ser de origen natural o inducido por la acción humana.

3.5. Desastre de Gran Magnitud:

Conjunto de daños y pérdidas, en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a consecuencia del impacto de un peligro o amenaza, cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales que afectan la vida de la Nación y supera o pueda superar la capacidad de respuesta del país, y en casos excepcionales, puede demandar la ayuda internacional.

3.6. Emergencia:

Estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada.

3.7. Evidencia Técnico Científica:

Define el sustento científico de un tema apoyado sobre evidencias provenientes de datos experimentales de gabinete y/o de campo de las Entidades Técnico Científicas.

3.8. Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN):

Identificación y registro cualitativo y cuantitativo, de la extensión, gravedad y localización de los efectos de un evento adverso. Para la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por desastre, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades debe encontrarse registrada en el Sistema Nacional de Información para la Respuesta y Rehabilitación – SINPAD.

3.9. Informe de Estimación de Riesgo para la Declaratoria de Estado de Emergencia:

Documento que emite la Entidad Pública competente y contiene la información sobre la identificación y caracterización de los peligros por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana y el análisis de los factores y grados de vulnerabilidad, para estimar o calcular los niveles de riesgo (probabilidades de daños: pérdidas de vida humana e infraestructura).

Asimismo, debe contener las recomendaciones de carácter estructural y no estructural, inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.

3.10. Informe Técnico del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI:

Documento emitido por el INDECI, conteniendo la opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, basado en la información proporcionada por la entidad pública que solicita la declaratoria y en los casos que corresponda, la opinión técnica emitida por el organismo público competente involucrado con la condición de peligro inminente o desastre.

3.11. Opinión Técnica:

Pronunciamiento emitido por el organismo público competente del sector involucrado con la condición de peligro inminente o desastre, en el que se precisa la identificación de los fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, que han determinado la condición de peligro inminente o desastre, así como las recomendaciones de las acciones inmediatas y necesarias a ser adoptadas de inmediato para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, las cuales deben tener nexo directo con las condiciones determinadas.

3.12. Peligro:

Probabilidad que un fenómeno físico, potencialmente dañino, de origen natural o inducido por la acción humana, se presente en un lugar específico, con una cierta intensidad y en un periodo de tiempo y frecuencia definidos.

3.13. Peligro inminente:

Probabilidad que un fenómeno físico, potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico científica que determinen las acciones inmediatas y necesarias para reducir sus efectos.

3.14. Predicción:

Se refiere a la metodología científica que permite determinar con certidumbre la ocurrencia de un fenómeno, en un determinado periodo, lugar y magnitud.

3.15. Prórroga de Declaratoria de Estado de Emergencia:

Extensión del plazo de la Declaratoria de Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, previa tramitación conforme al procedimiento establecido en la presente norma.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República por mandato constitucional y en concordancia con lo señalado en el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley del SINAGERD, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él, en salvaguarda de la vida humana, su patrimonio y la infraestructura pública o privada.

Artículo 5.- DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Presidencia del Consejo de Ministros realizará las siguientes acciones:

- 5.1. A través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres, revisar y calificar los pedidos de declaratoria o prórroga de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre y en cuanto corresponda, gestionar su aprobación en coordinación con las instancias correspondientes, y tramitar las Declaratorias de Estado de Emergencia de oficio, de acuerdo a las disposiciones recibidas del Presidente del Consejo de Ministros.

- 5.2. Presentar ante el Consejo de Ministros el expediente de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga, para que se proceda con el correspondiente acuerdo y emisión del Decreto Supremo.
- 5.3. Presentar, excepcionalmente ante el Consejo de Ministros, de oficio, la Declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el INDECI.

Artículo 6.- DEL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional realizará las siguientes acciones:

- 6.1. Convocar al equipo de profesionales especialistas para la elaboración del Informe de Estimación del Riesgo, para el caso de peligro inminente.
- 6.2. Convocar al equipo técnico, para realizar la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN) para el caso de desastres.
- 6.3. Elaborar el sustento técnico de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, el que debe evidenciar que la capacidad para la atención o respuesta a nivel operativo y/o financiero y/o técnico, ha sido sobrepasada.
- 6.4. Presentar al INDECI la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia y/o prórroga de ésta, siempre que su capacidad de respuesta haya sido sobrepasada, adjuntando el informe de estimación de riesgo o el informe EDAN, según corresponda.
- 6.5. Presentar de manera inmediata, la información complementaria solicitada por el INDECI para el trámite de la Declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga, según corresponda.
- 6.6. Cumplir con las acciones y recomendaciones inmediatas y necesarias, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, en coordinación con el INDECI y la participación de los sectores involucrados.
- 6.7. Remitir la información al INDECI, respecto a los avances y trabajos efectuados para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, de respuesta y rehabilitación, según corresponda.
- 6.8. Asumir la responsabilidad de la ejecución de los planes y acciones de intervención derivados de la Declaratoria de Estado de Emergencia.

Artículo 7.- DE LOS MINISTERIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS

Los Ministerios y Organismos Públicos, realizarán las siguientes acciones:

- 7.1. Presentar al INDECI, cuando corresponda, la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, con los requisitos señalados en la presente norma, en los casos que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sobrepasado, ante la condición de peligro inminente o desastre.
- 7.2. Remitir la opinión técnica o información complementaria que sea solicitada, con la celeridad y prioridad que amerita la emergencia.

- 7.3. Emitir pronunciamiento respecto a la condición de peligro inminente o desastre.
- 7.4. Cumplir con las acciones y recomendaciones, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, en coordinación con el INDECI.
- 7.5. Brindar la información que sea solicitada por el INDECI, respecto a los avances y trabajos efectuados para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, de respuesta y rehabilitación, según corresponda.

Artículo 8.- DEL INDECI

El INDECI realizará las siguientes acciones:

- 8.1. Emitir opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o prórroga, mediante Informe Técnico correspondiente.
- 8.2. Realizar el análisis, evaluación y el requerimiento de información complementaria a los organismos involucrados, que considere pertinente para la emisión de la opinión.
- 8.3. Presentar el expediente de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o de la prórroga, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, debidamente sustentado.
- 8.4. Convocar cuando sea necesario, a las entidades involucradas en la implementación de las actividades vinculadas a la Declaratoria de Estado de Emergencia, a fin de realizar la coordinación y seguimiento respecto a las acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente, así como, de respuesta y rehabilitación respectivas que se requiera o han sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados.
- 8.5. Coordinar y/o conducir, según corresponda, en los niveles 4 y 5 de emergencia establecidos en el artículo 43 del Reglamento de la Ley SINAGERD, las acciones de respuesta y rehabilitación, recopilando la información respectiva a ser considerada en las solicitudes, elevando el informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las acciones ejecutadas y las recomendaciones que el caso amerite.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 9.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

9.1. A SOLICITUD DE PARTE

Es presentada al INDECI por los titulares de los Gobiernos Regionales, Ministerios u Organismos Públicos, comprometidos por el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, con la debida sustentación.

9.2. DE OFICIO

De naturaleza excepcional, presentada al Consejo de Ministros por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el INDECI.

Artículo 10.- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS SOLICITANTES

De conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SINAGERD, la Declaratoria de Estado de Emergencia puede ser presentada por los titulares de:

- 10.1. La Presidencia del Consejo de Ministros
- 10.2. Los Ministerios
- 10.3. Los Organismos Públicos
- 10.4. Los Gobiernos Regionales

Artículo 11.- DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

La Solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia debe contener:

11.1. Por Peligro Inminente:

- a) El pedido expreso del titular de la Entidad Pública con competencia para promover la misma, señalando el ámbito geográfico y la jurisdicción, las características del peligro Inminente y las razones que sustentan y evidencien que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional ha sido sobrepasada.

La documentación que sustenta la solicitud tiene carácter de declaración jurada y es suscrita por los funcionarios responsables, señala las acciones previas adoptadas y las que requieren ser ejecutadas y el plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.

- b) El informe de estimación del riesgo, que debe incluir obligatoriamente las acciones inmediatas y necesarias orientadas estrictamente a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.
- c) La opinión técnica del organismo público competente involucrado, cuando corresponda, que contenga la identificación y características del peligro inminente, y los demás aspectos señalados en el presente dispositivo.

11.2. Por Desastre:

- a) Pedido expreso del Titular de la Entidad Pública con competencia para promover la misma, señalando el ámbito geográfico y la jurisdicción, las razones que sustentan y evidencien que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional ha sido sobrepasada. Tiene carácter de declaración jurada, es suscrita por los funcionarios responsables, señala las acciones previas adoptadas y las que requieren ser ejecutadas y el plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.
- b) El Informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), el mismo que constituye la base de los planes específicos de respuesta a las emergencias a todo nivel y los planes de rehabilitación.

- c) La opinión técnica del organismo público competente involucrado, cuando corresponda, el cual indica expresamente los daños y necesidades, el ámbito de su competencia, y los demás aspectos señalados en la presente norma.
- d) La sola presentación de la solicitud ante el INDECI, no implica que la misma sea procedente, por cuanto se requiere la previa evaluación de la documentación presentada.

Artículo 12.- OPINION TECNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO

La opinión técnica del organismo público del sector involucrado en los casos que corresponda, deberá contener lo siguiente:

- 12.1. Descripción respecto al ámbito geográfico y la jurisdicción territorial de la zona involucrada con los fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, que han determinado la condición de peligro inminente o desastre.
- 12.2. En el caso de **desastre**, en el ámbito de sus competencias, información sobre el impacto de los fenómenos ocurridos; descripción y cuantificación de los daños e información que considere relevantes que tenga nexo directo de causalidad con la condición de desastre.
- 12.3. En el caso de la condición de **peligro inminente**, en el ámbito de sus competencias, información que especifique los factores condicionantes y detonantes involucrados con la inminencia de la ocurrencia de los peligros de origen natural o inducido por la acción humana, la descripción de ser el caso, de la predicción o evidencia técnico-científica que refiera a la misma.
- 12.4. Recomendaciones e indicación de las acciones a ejecutarse, de respuesta y rehabilitación en caso de desastre, así como, las acciones dirigidas a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente.
- 12.5. Información relevante sobre los pronósticos sobre fenómenos meteorológicos, entre otros, de acuerdo a sus competencias que pueden incidir en las zonas afectadas.

Artículo 13.- OPINION DEL INDECI EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Para emitir la opinión sobre la procedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI realizará las siguientes acciones:

- 13.1 Coordinar, y de ser necesario convocar a los organismos competentes, de manera inmediata al tomar conocimiento de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, para identificar y definir las acciones necesarias a ser ejecutadas.
- 13.2 Requerir de ser necesario, mayor información a la entidad solicitante, o la opinión técnica al organismo público competente.
- 13.3 Emitir el Informe Técnico conteniendo la opinión favorable y remitirlo a la Presidencia del Consejo de Ministros conjuntamente con los proyectos normativos correspondientes, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, siempre que la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia, cuente con toda la

información necesaria y se hayan identificado los aspectos señalados en la presente norma.

13.4 El Informe Técnico emitido por el INDECI sobre la procedencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia deberá contener:

- a) Identificación y caracterización de la condición de peligro inminente o desastre; así como, la delimitación del ámbito geográfico y la jurisdicción correspondiente.
- b) Descripción de las zonas vulnerables, indicando los efectos del potencial impacto del peligro inminente o desastre en las áreas geográficas involucradas.
- c) Relación de los Ministerios y Entidades que realizarán acciones de coordinación, seguimiento, apoyo y/o atención.
- d) Recomendaciones y enumeración de las acciones a ejecutarse, las mismas que deben orientarse a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente o desastre y deben tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento.

Artículo 14.- CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

14.1 Para la procedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente o Desastre, el INDECI debe analizar y/o evaluar:

- a. La información respecto a la capacidad de respuesta, necesariamente debe contener el sustento y evidencia de la limitación o imposibilidad de realizar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, por parte del Gobierno Regional, a nivel financiero, operativo y/o técnico.
- b. La información respecto a la capacidad financiera del Gobierno Regional evidenciando la necesidad a fin que el Gobierno Nacional intervenga para apoyar en la respuesta.
- c. La opinión técnica de los sectores involucrados, la cual debe contener información señalada en el artículo 12 de la presente norma complementaria y que se constituye en necesaria y relevante para la Declaratoria del Estado de Emergencia, en los casos que corresponda la emisión de la misma.
- d. La identificación de la ubicación geográfica y la jurisdicción involucrada con la condición de peligro inminente o desastre; así como, las zonas potencialmente afectadas, hayan sido o no incluidos por la autoridad en su solicitud, en atención a la opinión técnica y recomendaciones emitidas por el organismo público competente.
- e. La cantidad de población e infraestructura pública o privada involucrada en el potencial impacto o desastre; de ser el caso, las acciones realizadas que resultan insuficientes e impliquen que se haya sobrepasado la capacidad de respuesta del Gobierno Regional.

- f. Las recomendaciones y acciones necesarias a ejecutarse, dirigidas a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente o para la respuesta y rehabilitación ante el desastre, debiendo tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura.

14.2. De no cumplir la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia con los criterios antes mencionados, el INDECI emite informe técnico que sustente la opinión de improcedencia, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al titular de la Entidad Pública solicitante, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

CAPITULO IV

DE LA PRÓRROGA DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 15.- DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

La solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia es presentada al INDECI, quince (15) días calendario antes del vencimiento del plazo señalado en el Decreto Supremo que aprobó la mencionada Declaratoria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente norma y conteniendo adicionalmente:

- 15.1 El *Informe Técnico* sustentando las razones por las cuales no se han culminado las acciones establecidas para la reducción del peligro inminente o la atención de la emergencia, así como, la descripción de la condición de peligro inminente o desastre, que indique la zona, características, obstáculos, limitaciones, entre otros datos que permitan evidenciar la necesidad de extender los plazos previstos inicialmente.
- 15.2 El *Informe Financiero*, señalando las medidas de carácter presupuestal necesarias para continuar con las acciones de respuesta y rehabilitación, suscrito por el funcionario responsable.

Artículo 16.- CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA

- 16.1. Los criterios para la determinar la procedencia de la prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia, son los siguientes:
 - a) La solicitud debe sustentarse en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.
 - b) Las Entidades y autoridades responsables de conducir las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, hayan informado por escrito al INDECI, periódicamente o al requerimiento de éste, sobre los avances de las actividades realizadas, indicando expresamente las medidas adoptadas, porcentaje de avances, actividades pendientes, dificultades, limitaciones, entre otra información pertinente.

- 16.2. De no cumplir la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia con los criterios antes mencionados, el INDECI emite informe técnico que sustente la opinión de improcedencia, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al titular de la Entidad Pública solicitante, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

Artículo 17.- DEL PRONUNCIAMIENTO DE INDECI SOBRE PRÓRROGA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Para la emisión de la opinión técnica sobre la procedencia de la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI realizará las siguientes acciones:

- 17.1 Emitir el Informe Técnico conteniendo la opinión técnica favorable, en un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días calendario, siempre que la solicitud de prórroga de Declaratoria de Estado de Emergencia, cuente con toda la información necesaria y se hayan identificados los aspectos señalados en la presente norma.
- 17.2 Requerir mayor información o la opinión técnica del organismo público competente, de considerarlo necesario.
- 17.3 Remitir la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga de la Declaratoria de Estado de Emergencia a la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con los proyectos normativos para la aprobación, de ser el caso.

CAPITULO V

DE LA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR AMPLIACION DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO

Artículo 18.- DE LA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO

Cuando la condición de peligro inminente o desastre afecte un área geográfica colindante o de mayor extensión a la zona inicialmente declaradas en Estado de Emergencia, o involucre a nuevos organismos, se deberá presentar una nueva solicitud, la misma que deberá sustentarse y guardar concordancia con los Informes Técnicos presentados en la solicitud inicial de la Declaratoria de Estado de Emergencia y cumplir con los requisitos señalados en el presente dispositivo.

CAPITULO VI DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia o prórroga finaliza:

- 19.1 Con la emisión del Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente norma.

- 19.2 Con el Informe Técnico emitido por el INDECI, señalando la improcedencia de la solicitud, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Titular de la Entidad Pública solicitante.

Artículo 20.- DEL DECRETO SUPREMO

El Decreto Supremo que aprueba la Declaratoria o prórroga del Estado de Emergencia, contendrá:

- 20.1 En la parte **considerativa**, la referencia a los informes y normas que sustentan la solicitud o el trámite de oficio de la declaratoria o prórroga del Estado de Emergencia.
- 20.2 En la parte **resolutiva**:
- a) El ámbito geográfico y jurisdicción de la zona afectada por la condición de peligro inminente o desastre.
 - b) Las entidades públicas que dentro de sus competencias, ejecutarán las medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, así como, las entidades privadas en el caso que corresponda.
 - c) La descripción de las principales acciones a ejecutarse
 - d) El plazo de la Declaratoria de Estado de Emergencia o de la prórroga, que no podrá exceder de sesenta (60) días calendario.
 - e) La entidad responsable de la coordinación de las acciones a ejecutar.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACIÓN MULTISECTORIAL Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES EN LA DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 21. – DE LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Para las acciones de coordinación y seguimiento en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia, el INDECI, deberá:

- 21.1 Efectuar la coordinación técnica y seguimiento permanente a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias señaladas en la Declaratoria de Estado de Emergencia, para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, así como, de respuesta y rehabilitación respectivas, que se requieran o han sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, dentro de los plazos establecidos por la Declaratoria de Estado de Emergencia.
- 21.2 Reunirse de manera periódica o cuando sea necesario, con las entidades involucradas a fin de coordinar y conocer el estado situacional de las acciones programadas, durante la vigencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia.
- 21.3 Remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los resultados de las acciones de coordinación y seguimiento efectuados, según corresponda, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias establecidas durante la vigencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia.